



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL DE SIMULACIÓN**

47.001.31.03.005.2022.00086.00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra al Despacho la demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN** presentada por **CONSTANZA ELVIRA VIVES MIER, ANA MARÍA GONZÁLEZ VIVES y LUIS EDUARDO GONZÁLEZ VIVES**, contra **JADISA PRIMERA S.A.S., BANANA FLOWER S.A.S., VIHENA S.A.S., y ANTONIO JOSÉ VIVES PINEDO**, a efectos de resolver la petición de amparo de pobreza elevada por la demandante Constanza Elvira Vives Mier.

**II. CONSIDERACIONES**

Se presenta solicitud de amparo de pobreza por la demandada Constanza Elvira Vives Mier, en el que indica que el proceso fue iniciado por demanda radicada el 13 de mayo de 2022, siendo admitida mediante providencia del 7 de julio de 2022, una vez notificados los demandados y contestada la demanda en el numeral 6 se declaró precluida la oportunidad para aportar caución por valor de \$2.665.525.326 m/cte. De la misma manera se ordenó la citación audiencia inicial a través de auto de fecha 21 de abril de 2023, en la que se indicó en el numeral 7 que la audiencia debía realizarse de forma presencial.

Aduce que, con anterioridad al fallecimiento de Antonio José Vives Henríquez (q.e.p.d), dependía en gran medida de la ayuda económica del mismo, debido a que conforme a la certificación que obra en el expediente de fecha 4 de abril de 2013 y percibe una pensión de invalidez de un salario mínimo mensual. Adicional, debido a las dificultades económicas generadas por la pandemia, resolvió con su ex cónyuge, de común acuerdo divorciarse. Actualmente realiza trabajos esporádicos por horas en actividades manuales que no le impide su incapacidad, y percibe algunos dineros necesarios para su manutención. De igual manera, señala que no le ha podido pagar un solo peso a su apoderado, y acordaron que de ser exitoso el trámite de ese proceso, pagaran unas sumas de dinero en la medida de sus capacidades.

En tal sentido indica que, se evidencia que su situación en el proceso en materia económica es débil, dado que, si bien gana algunos dineros para atender sus gastos básicos, no cuenta con dineros o recursos económicos para asumir los gastos del proceso, y mucho menos para prestar una caución que asciende a una suma de dinero para ellos astronómica e inalcanzable.

Alega que, el 1 de agosto de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, razón por la cual realizó un gran esfuerzo económico y obtuvo un préstamo de dinero para concurrir a la misma. A pesar de ello, por auto de la misma fecha, se notificó el aplazamiento por incapacidad del señor Antonio José Vives Pinedo. Razón por la cual su situación económica se ha presentado aún más deficitaria, pues para ella asumir los costos del viaje ha sido considerablemente oneroso. Como consecuencia de ello, solicita decretar a su favor, amparo de pobreza.

Ahora bien, a efectos de resolver lo atinente a las anteriores manifestaciones elevadas por la demandante Constanza Elvira Vives Mier, resulta pertinente recordar que prevé el artículo 152 del Código General del Proceso:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, **y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.***

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo...”.*

Obsérvese conforme la citada disposición que, el amparo de pobreza tiene unas oportunidades para solicitarse, sobre este particular indica el doctrinante Henry Sanabria Santos en su libro *Derecho Procesal Civil General*:

*“... De la Lectura de la norma puede concluirse:*

- 1) *El demandante puede formular su solicitud de amparo de pobreza aun sin necesidad de presentar demanda, pues puede suceder, como en efecto en la práctica ocurre, que la parte no solo carezca de recursos para atender los gastos del futuro proceso, sino que tampoco cuente con un apoderado judicial para presentar su demanda. Por esta razón, antes de presentar demanda se solicita el amparo de pobreza a efectos de que, como se verá adelante, el juez le designe un abogado de oficio y de esta forma pueda presentar su demanda.*
- 2) ***Si el demandante tiene apoderado judicial, tendrá que presentar, junto con su demanda, en escrito separado, la solicitud de amparo de pobreza.***

- 3) *Cuando se trate de demandado, el termino de traslado no haya vencido y cuente con apoderado judicial, deberá presentar junto con la contestación y en escrito separado la petición de amparo de pobreza.*
- 4) *Si el demandado no tiene apoderado judicial y el termino para contestar la demanda no ha vencido, deberá presentar su solicitud a efectos de que se le designe apoderado de oficio y de esta forma pueda presentar la contestación de la demanda y ejercer los demás actos procesales del caso. Por ello, en estos casos, “el termino para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”; es decir, presentada la solicitud de amparo de pobreza por el demandado y designación de apoderado de oficio sin que haya fenecido el termino de traslado de la demanda, dicho termino se suspenderá, pues le corresponde al juez designarle apoderado de oficio.*
- 5) **En cualquier estado del proceso, cualquiera de las partes podrá solicitar el amparo, pero se debe referir, desde luego, a circunstancias que le generen imposibilidad de asumir los gastos del proceso acaecidas una vez presentada la demanda o de efectuada la contestación, pues si el estado del pobreza existe desde el inicio del proceso, es deber del demandante solicitar el beneficio antes de presentar la demanda o junto con ella, y de la misma manera le corresponderá al demandado hacerlo al momento de su comparecencia al proceso...**

Así las cosas, nótese que en el presente asunto debió solicitar la demandante Constanza Elvira Vives Mier, el amparo de pobreza desde la presentación de la demanda, al estar actuando a través de apoderado judicial. No siendo este el momento procesal oportuno para elevar la solicitud que hoy incoa. Es que como lo aduce el mismo autor:

*“... Esta interpretación se acompasa con lo señalado por las normas en comento y permite evitar que, por ejemplo, el demandante inicie el proceso sin pedir el amparo de pobreza y únicamente cuando llegue la hora de asumir una carga procesal (pagar el valor de una caución o los honorarios de un auxiliar de justicia, por citar tan solo dos hipótesis) se acuerde de su estado de pobreza.*

*De manera que, de la lectura armónica de esta regulación del Código General del Proceso, se desprende la exigencia para las partes de solicitar el amparo de pobreza con prontitud y con la debida anticipación, de suerte que su situación económica y, por consiguiente, la imposibilidad de asumir los gastos que implica la tramitación del proceso sean conocidas por todos los sujetos procesales desde el inicio del proceso o desde el momento en que dicha situación acaeció. De manera que no resulta ajustado a la regulación legal del amparo de pobreza que, solo cuando a la parte le corresponde asumir el pago de una carga económica en un proceso, se formule la respectiva petición, que perfectamente se habría podido solicitar junto con la presentación de la demanda, si e que su grave situación económica existe desde antes de promoverse el proceso...”.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Sanabria Santos, Henry. *Derecho Procesal Civil General*. Editorial Universidad Externado de Colombia. 2021.

Nótese que, de las motivaciones elevadas por la señora Constanza Elvira Vives Mier, no se advierte situación alguna sobreviniente, en su mayoría son anteriores a la presentación de la demanda. Aduciendo solo como posteriores, el requerimiento del Despacho de prestar la caución para el decreto de las medidas cautelares, que a la fecha no se ha presentado. Así como, su venida al juzgado para la celebración de la audiencia inicial que fue aplazada, lo que resulta desatinado, en tanto no encuentra el Despacho solicitud alguna para su comparecencia de manera virtual, como si recurso impetrado por los demás demandantes a quienes se les permitió asistir de tal forma, pudiendo elevar de ser el caso la misma petición.

Corolario, no se accederá al amparo de pobreza deprecado por la señora Constanza Elvira Vives Mier. A su vez, se declara precluido el término para constituir la caución ordenada a la parte demandante a efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

### III. RESUELVE:

1. En este proceso **VERBAL DE SIMULACIÓN** presentada por **CONSTANZA ELVIRA VIVES MIER, ANA MARÍA GONZÁLEZ VIVES y LUIS EDUARDO GONZÁLEZ VIVES**, contra **JADISA PRIMERA S.A.S., BANANA FLOWER S.A.S., VIHENA S.A.S., y ANTONIO JOSÉ VIVES PINEDO**, se dispone negar el amparo de pobreza elevado por la señora Constanza Elvira Vives Mier, acorde a la parte considerativa de la presente decisión.
2. Se declara precluido el término para constituir la caución ordenada a la parte demandante a efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, y que fuere ordenada en el numeral 4° del auto de fecha siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) y Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS**  
**JUEZA**